



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



MARTES 26 DE SEPTIEMBRE
DE 2017

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I X

38

SECCIÓN IV

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto.

NÚMERO 26432/LXI/17 . EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LAS DENOMINACIONES DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO Y DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 Y 154; Y ADICIONA EL CAPÍTULO XIII DENOMINADO "DEL OCULTAMIENTO O FALSIFICACIÓN DE RENDIMIENTOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS" AL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 154-L Y 154-M, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las denominaciones del Título Séptimo del Libro Segundo y del Capítulo VIII del Título Séptimo del Libro Segundo, y los artículos 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 y 154; y se adicionan el Capítulo XIII denominado "Del ocultamiento o falsificación de rendimientos y tráfico de influencias" al Título Séptimo del Libro Segundo, y los artículos 154-L y 154-M, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

**TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 144. [...]

I. [...]

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; el grado de responsabilidad del encargo; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

III. Salvo los casos establecidos en el artículo 145, fracción II, excepto que se encuentre suspendido el servidor público, y la V, de este Código, en todos los demás casos, se impondrá al responsable la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión;

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar como servidores públicos, notificando tal resolución al órgano del poder público que corresponda, de acuerdo a los siguientes criterios:

4

a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede del límite de la afectación o beneficio señalado en el inciso anterior.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 145, 147, 148, 152 y 153 sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo cargo se encuentre sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Cuando los delitos a los que se refiere el presente título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad;

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; las circunstancias socioeconómicas del responsable, las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y el monto del beneficio obtenido por el responsable.

Artículo 146.[...]

I. a IV. [...]

V. Cuando el encargado, elemento operativo de una fuerza pública o perito, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo o lo retrase injustificadamente;

VI. a XXIII. [...]

[...]

a) [...]

b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa hasta por el importe de ciento

noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

c) [...]

Artículo 147. Comete el delito de cohecho todo servidor público que, por sí o por interpósita persona, en cualquier momento, solicite o reciba, indebidamente, dinero o cualquier otra dádiva o servicio ya sea para sí o para otro, o acepte una promesa para hacer, o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 148. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado o municipio, organismo descentralizado o a un particular si, por razón de su cargo, los hubiese recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; y

II. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

[...]

[...]

Artículo 150. [...]

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del importe de ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá al responsable una pena de tres meses a dos años de prisión y multa hasta por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá al responsable de dos a doce años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VIII
Uso ilícito de atribuciones y facultades

Artículo 152. [...]

I. a VIII. [...]

[...]

[...]

Cuando exceda del monto señalado en el párrafo anterior, se impondrán de dos a doce años de prisión.

[...]

Se impondrán las mismas penas a quien, por sí o por interpósita persona, se beneficie del uso ilícito de las atribuciones o facultades.

Artículo 153. [...]

[...]

I. Cuando el monto no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto exceda de la cantidad que resulte en la fracción anterior, se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. [...]

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:

I. a XIX. [...]

En los casos en que con motivo de la comisión de estos delitos, se obtenga un beneficio económico que no exceda del importe de ciento noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán al responsable de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el monto del beneficio obtenido excede del señalado en el párrafo anterior, se impondrá al responsable, de cuatro a diez años de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIII

Del ocultamiento o falsificación de rendimientos y tráfico de influencias

Artículo 154 L. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, proveedor, asignatario o concesionario, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero, oculte o falsee información respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 154 M. Al particular que en beneficio propio o de terceros, por sí o por interpósita persona, intervenga valiéndose de su influencia afectiva, política, laboral, familiar o moral ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones en negocios públicos para promover la resolución de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro se le impondrán de dos años a seis años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero de 2018, previa publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Los hechos, actos y omisiones consumados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente decreto, serán procesados hasta su resolución definitiva en los términos de la legislación vigente al actualizarse los mismos.

TERCERO. Las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco que se reforman en el presente decreto, así como la legislación vigente al inicio de los procesos inconclusos al iniciar la vigencia de este decreto, seguirán vigentes solo para el efecto de sustanciar dichos procedimientos hasta su resolución definitiva.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diputado Presidente
ISMAEL DEL TORO CASTRO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
SAÚL GALINDO PLAZOLA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ GARCÍA MORA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26432/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS DENOMINACIONES DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO Y DEL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 Y 154; Y ADICIONA EL CAPÍTULO XIII DENOMINADO “DEL OCULTAMIENTO O FALSIFICACIÓN DE RENDIMIENTOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS” AL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 154-L Y 154-M, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto.

NUMERO 26433/LXI/17 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 11, 15, 16 B, 16 F, 16 H, 16 J, 23, 136, 148, 178, 196, 197, 201, 203, 206, 207, 209, 213, 215, 238, 239, 240, 241 Y 243, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Ley - Objeto

1. Esta ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la integración, competencia, atribuciones, organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Ley - Glosario

1. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Junta: la Junta de Administración del Tribunal;
- II. Presidente: el presidente del Tribunal, de la Sala Superior y de la Junta;
- III. Reglamento: el reglamento interno del Tribunal;
- IV. Sala Superior: la Sala Superior del Tribunal;
- V. Salas: las salas unitarias del Tribunal; y
- VI. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**Capítulo II
Tribunal de Justicia Administrativa**

Artículo 3. *Tribunal - Naturaleza*

1. El Tribunal es un organismo constitucional autónomo; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y cuenta con autonomía técnica, de gestión, presupuestal y administrativa. El Tribunal residirá en el Área Metropolitana de Guadalajara, sin perjuicio de la existencia de Salas Regionales.

2. El Tribunal es independiente en sus decisiones y autónomo para resolver los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

3. El Tribunal es la máxima autoridad estatal jurisdiccional en materia de justicia administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 4. *Tribunal - Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

~~II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;~~

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

Artículo 5. Tribunal - Organización

1. El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

I. La Sala Superior; y

II. Las Salas Unitarias;

2. El Tribunal se auxilia de los siguientes órganos;

I. La Junta de Administración;

II. La Dirección General Administrativa, que tendrá a su cargo las unidades administrativas internas que establezca el Reglamento; y

III. Los demás órganos especializados en funciones específicas, con los que deba contar conforme a otras leyes aplicables, los cuales se regirán por las disposiciones legales en la materia y el Reglamento.

3. La Sala Superior y las Salas contarán con el apoyo de los secretarios, actuarios y demás personal que establezca esta Ley y el Reglamento.

4. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será nombrado conforme al artículo 106 de la Constitución Política del Estado y sus atribuciones serán las que establezcan la legislación general y estatal en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicable.

Artículo 6. *Tribunal - Comunicaciones*

1. En las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos y judiciales en el Tribunal, entre éste y cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o con particulares, se podrá hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones de carácter general que dicte la Sala Superior.

Capítulo III Sala Superior

Artículo 7. *Sala Superior - Funcionamiento*

1. La Sala Superior debe sesionar las veces que sea necesario para resolver los asuntos de su competencia y cuando menos una vez al mes. Sus sesiones son públicas, salvo los casos que por causa justificada y por unanimidad se declaren como reservadas.

2. La Sala Superior requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para ejercer sus atribuciones. Cuando se dicte sentencia definitiva se requiere la asistencia de todos sus integrantes y a falta de alguno, los presentes incorporarán provisionalmente a un magistrado de Sala, en los términos del Reglamento.

3. La Sala Superior requiere del voto a favor de más de la mitad de sus integrantes para aprobar sus acuerdos y resoluciones. Los magistrados sólo pueden abstenerse de conocer de algún asunto y de votar cuando tengan impedimento legal.

4. El magistrado que disienta de la mayoría puede formular voto particular, el cual se insertará en el acta correspondiente.

5. En los asuntos de la competencia de la Sala Superior sólo procede recusación o excusa cuando se funde en parentesco hasta del cuarto grado o conflicto de intereses.

Artículo 8. Sala Superior - Atribuciones

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los recursos en las materias que sean competencia del Tribunal y que conozcan en primera instancia las Salas, salvo disposición legal en contrario;

II. Conocer y resolver los procedimientos jurisdiccionales en materia laboral, del Tribunal con sus trabajadores;

III. Conocer y resolver las controversias entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales;

IV. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves de los Magistrados del Tribunal; y

V. Conceder licencias a los magistrados:

a) Hasta por un mes, en el período de un año, con goce de sueldo, con causa justificada; y

b) Hasta por dos meses, en el periodo de un año, sin goce de sueldo;

VI. Dictar los acuerdos de suplencia a favor de los secretarios que cubrirán las ausencias de los magistrados y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";

VII. Informar al Congreso del Estado de la renuncia o fallecimiento de los magistrados del Tribunal, para efectos de la elección correspondiente;

VIII. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los magistrados de la Sala Superior y de la Salas y en su caso asignar el asunto a otra Sala o suplir al magistrado de la Sala Superior para el asunto respectivo;

IX. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

X. Designar de entre sus integrantes, al presidente de la Sala Superior, que además fungirá como Presidente del Tribunal;

XI. Aprobar, evaluar y modificar o actualizar en su caso, el Plan General del Tribunal, conforme a la ley de la materia;

XII. Aprobar las matrices de indicadores de resultados del Tribunal, conforme a la ley de la materia;

XIII. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

XIV. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las ponencias de la Sala Superior y entre las Salas, así como dirimir las controversias al respecto;

XV. Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos;

XVI. Apercibir, amonestar e imponer multas de hasta ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, cuando la legislación procesal aplicable no señale otros montos, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones o por cualquier otro medio falten al respeto a algún órgano del Tribunal;

XVII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

XVIII. Conocer y resolver las impugnaciones que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado y que se presenten con motivo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial;

XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, cuando se trate de asuntos jurisdiccionales; y

XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuando se trate de asuntos administrativos internos del Tribunal.

Artículo 9. Sala Superior - Presidente

1. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar protocolariamente al Tribunal;

II. Representar legalmente al Tribunal, en los términos del Reglamento;

- III. Convocar, presidir y cuidar el orden de las sesiones de la Sala Superior y de la Junta;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Sala Superior y de la Junta;
- V. Suscribir los contratos y convenios que celebre el Tribunal, previa aprobación de la Junta;
- VI. Presentar el informe anual de actividades del Tribunal y del cumplimiento de su Plan General y sus matrices de indicadores de resultados, en la forma y términos que establezca el Reglamento, y remitirlo al Congreso del Estado;
- VII. Firmar y autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos las actas de las sesiones y los acuerdos de la Sala Superior;
- VIII. Conocer, despachar y cursar la correspondencia del Tribunal en general y de la Sala Superior, con autoridades federales, estatales y municipales, reservando la demás al Secretario General de Acuerdos;
- IX. Tramitar los asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución y remitirlos al Magistrado designado por turno como ponente;
- X. Dar cuenta a la Sala Superior de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Proponer a la Sala Superior las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes común del Tribunal;
- XII. Enviar al Gobernador del Estado el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y su plantilla de personal, para su inclusión en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el quince de agosto de cada año;
- XIII. Proponer a la Sala Superior y a la Junta los acuerdos que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Tribunal;
- XIV. Realizar los actos y dictar los acuerdos para los que no se requiera la intervención de la Sala Superior o la Junta;
- XV. Rendir los informes previos y justificados que le correspondan;

XVI. Resolver las excitativas de justicia promovidas por las partes y en su caso designar al magistrado que sustituya al omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos de ley;

XVII. Dictar las medidas que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la Sala Superior y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;

XVIII. Imponer correcciones disciplinarias al personal de la Sala Superior;

XIX. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala Superior;

XX. Emitir opinión, respecto a las solicitudes de licencia que presente el personal de la Sala Superior; y

XXI. Las demás que establezca otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV Salas

Artículo 10. Salas - Atribuciones

1. Las Salas tienen las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos jurisdiccionales en materia de justicia administrativa que sean competencia del Tribunal, salvo disposición legal en contrario;

II. Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos jurisdiccionales en materia de responsabilidad administrativa que sean competencia del Tribunal, salvo disposición legal en contrario;

III. Conocer y resolver los demás asuntos jurisdiccionales que sean competencia del Tribunal y no estén expresamente reservados a la Sala Superior; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo V Junta de Administración

Artículo 11. Junta - Integración

1. La Junta se integra por:

I. Los magistrados de la Sala Superior; y

II. Un magistrado de Sala, que la integrará por dos años y se rotará cada año, en los términos del Reglamento.

2. El Director General Administrativo fungirá como secretario técnico de la Junta, sin derecho a voto.

Artículo 12. Junta - Funcionamiento

1. La Junta debe sesionar las veces que sea necesario y cuando menos una vez por mes. Sus sesiones son públicas.

2. La Junta requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar y tomar acuerdos.

3. La Junta se requiere el voto a favor de más de la mitad de sus integrantes presentes para tomar acuerdos. No procede la abstención en las votaciones. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Artículo 13. Junta- Atribuciones

1. La Junta tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos del Tribunal, con el apoyo de la Dirección General Administrativa;

II. Vigilar el funcionamiento de la Dirección General Administrativa;

III. Elaborar y proponer a la Sala Superior los proyectos de:

a) Las modificaciones o actualizaciones del Plan General del Tribunal;

b) Las matrices de indicadores de resultados del Tribunal; y

c) El Presupuesto de Egresos del Tribunal;

IV. Aprobar el Reglamento y los acuerdos generales para el funcionamiento administrativo del Tribunal;

V. Aprobar el Estatuto del Servicio Civil Carrera del Tribunal;

VI. Aprobar la afectación y enajenación del patrimonio del Tribunal;

VII. Aprobar los contratos y convenios que celebre el Tribunal;

VIII. Administrar y supervisar el ejercicio el Presupuesto de Egresos del Tribunal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades en materia de revisión del ejercicio del gasto;

IX. Nombrar y remover libremente al Director General Administrativo;

X. Nombrar y remover, previo derecho de audiencia y defensa, a los secretarios, actuarios y demás personal adscrito a las Salas o a las ponencias de la Sala Superior, a propuesta del magistrado respectivo;

XI. Nombrar y remover conforme a la legislación correspondiente al resto del personal del Tribunal, que no esté expresamente encomendado a otro órgano;

XII. Conceder licencias y aceptar las renunciaciones del personal del Tribunal, con excepción de los magistrados y el Secretario General de Acuerdos;

XIII. Imponer multas a los actuarios que incumplan sus obligaciones legales en la práctica de las notificaciones a su cargo, a solicitud de los magistrados;

XIV. Ordenar la depuración y baja de expedientes concluidos que causaron estado con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", para que los interesados puedan solicitar la devolución de los documentos ofrecidos;

XV. Administrar el Boletín Electrónico del Tribunal para la notificación de resoluciones y acuerdos;

XVI. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas del Tribunal;

XVII. Declarar los días inhábiles para el Tribunal y determinar las vacaciones y guardias del personal del Tribunal;

XVIII. Aprobar y delimitar la competencia territorial de las Salas, cuando el Plan General del Tribunal determine un sistema de regionalización, así como determinar la adscripción de los Magistrados y su posible rotación;

XIX. Aprobar los acuerdos administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;

XX. Aprobar los programas de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal, para el personal del mismo;

XXI. Aprobar la normativa y el programa de visitas de verificación del correcto funcionamiento de las Salas y las ponencias de la Sala Superior;

XXII. Supervisar la operación y funcionamiento de las oficialías de partes, las oficinas de actuarios y los archivos del Tribunal;

XXIII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas y la prestación de sus servicios;

XXIV. Administrar y actualizar el registro de los peritos del Tribunal; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo VI Magistrados

Artículo 14. Magistrados - Faltas

1. Las faltas de los magistrados por licencia de hasta dos meses serán cubiertas por un Secretario de la Sala Superior o de la Sala correspondiente, que actuará en funciones de magistrado, previo acuerdo de la Sala Superior.

2. Las faltas de los magistrados que integran Sala, por renuncia, fallecimiento, remoción, destitución o incapacidad total permanente o cualquier causa que amerite una ausencia mayor a dos meses serán cubiertas provisionalmente en los términos del párrafo 1 de este artículo, en tanto el Congreso del Estado hace la designación correspondiente.

3. Las faltas de los magistrados de la Sala Superior por renuncia, fallecimiento, remoción, destitución o incapacidad total permanente o cualquier causa que amerite una ausencia mayor a dos meses serán cubiertas rotativamente por los magistrados que integren Salas, por periodos de hasta un mes, en orden del número de Sala, en tanto el Congreso del Estado hace la designación correspondiente. El orden de los magistrados de Sala en la rotación para suplir a los magistrados de la Sala Superior será continuo sin importar el número y tiempo de las faltas de éstos últimos.

4. Las faltas de los magistrados de la Sala Superior por excusa o recusación se suplirán en los términos del párrafo 3 de este artículo, sólo para la atención del asunto que lo motiva y sin que el magistrado que suple deje de integrar su Sala.

5. Las faltas del Presidente hasta por dos meses serán cubiertas por los otros magistrados integrantes de la Sala Superior, de forma rotativa en orden alfabético por apellido, por periodos de hasta un mes. La falta del magistrado de Sala Superior que sustituye al Presidente se cubrirá en los términos de los párrafos 1 o 3 de este artículo, según corresponda.

Artículo 15. Magistrados - Atribuciones

1. Los magistrados que integran Sala tienen las siguientes atribuciones:

- I. Dar curso a la correspondencia de su Sala y autorizarla con su firma;
- II. Rendir informes previos y justificados que correspondan a su Sala;
- III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de su Sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;
- IV. Imponer correcciones disciplinarias al personal de su Sala;
- V. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de su Sala;
- VI. Emitir opinión, respecto a las solicitudes de licencia que presente el personal de su Sala; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo VII Secretarios y Actuarios

Artículo 16. Secretarios y Actuarios - Requisitos

1. Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario Proyectista se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad;
- III. Tener título de abogado o de licenciado en derecho, registrado ante la dependencia estatal en materia de profesiones; y
- IV. Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional.

2. Para ser Actuario aplican los mismos requisitos del párrafo anterior, con excepción de la edad que es de cuando menos veinticinco años y de la práctica profesional que es de cuando menos tres años.

Artículo 17. Secretario General de Acuerdos - Atribuciones

1. El Secretario General de Acuerdos tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el manual operativo de su área y presentarlo a la Sala Superior para su aprobación;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la Sala Superior;
- III. Asistir a las sesiones de la Sala Superior, con derecho a voz;
- IV. Redactar las actas de las sesiones de la Sala Superior, recabar las firmas necesarias e incorporarlas al libro correspondiente;
- V. Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Sala Superior;
- VI. Recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir o turnar a la autoridad que corresponde, los exhortos de la Sala Superior;
- VII. Dar trámite a la correspondencia que reciba o envíe el Tribunal; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Secretarios de Estudio y Cuenta - Atribuciones

1. Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas tienen las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones de su Sala;
- II. Proyectar los autos y acuerdos de los procesos llevados en su Sala;
- III. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;
- IV. Redactar las actas de las audiencias;
- V. Dar cuenta al magistrado de su Sala de las promociones que presenten las partes;
- VI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes bajo su cargo;

VII. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, en el orden que establezca el Presidente;

VIII. Practicar las diligencias que les competan;

IX. Turnar los asuntos para notificación al Actuario correspondiente;

X. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Secretarios Proyectistas - Atribuciones

1. Los Secretarios Proyectistas tienen las siguientes atribuciones:

I. Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias;

II. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas y de las emitidas por la Sala Superior en los recursos de su competencia;

III. Preparar proyectos de aclaración de sentencia;

IV. Elaborar proyectos en los recursos;

V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal;

VI. Suplir las faltas o las ausencias temporales del magistrado de su adscripción, siempre que reúna los requisitos para ser magistrado; y

VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. Actuarios - Atribuciones

1. Los actuarios tienen las siguientes atribuciones:

I. Notificar en tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que le encomienden;

III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo VIII Jurisprudencia

Artículo 21. Jurisprudencia - Formación

1. Se forma jurisprudencia cuando existan cinco fallos de la Sala Superior o de las Salas en un mismo sentido y sin interrupción; o por contradicción de tesis.

2. La Sala Superior declarará los casos en que exista jurisprudencia definida y ordenarán su publicación en el Boletín Electrónico del Tribunal y el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", para que surta efectos.

3. La jurisprudencia del Tribunal es obligatoria para los órganos jurisdiccionales sujetos a esta Ley.

Artículo 22. Jurisprudencia - Contradicción de tesis

1. Podrán denunciar la contradicción de tesis:

I. Las Salas; o

II. Las partes que intervinieron.

2. En caso existir contradicción en las tesis de las Salas, la Sala Superior resolverá cual debe prevalecer.

Artículo 23. Jurisprudencia - Interrupción

1. La jurisprudencia del Tribunal se interrumpe cuando:

I. Se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto unánime de la Sala Superior; o

II. Exista jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que sustente un criterio contrario al Tribunal.

Capítulo IX Disposiciones complementarias

Artículo 24. Elección de Magistrados del Tribunal.

1. Para la elección de Magistrados del Tribunal, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a propuesta de la

Comisión competente en los términos de la legislación orgánica del Poder Legislativo;

II. La Comisión enviará copia de los expedientes de los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. El Comité de Participación Social emitirá un informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la copia de los expedientes;

IV. En caso de que el Comité de Participación Social no remita al Congreso el informe dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el Congreso deberá concluir el proceso en los términos del presente artículo y la convocatoria respectiva;

V. La Comisión deberá elaborar un dictamen que proponga la lista de los candidatos elegibles, considerando el informe remitido por el Comité de Participación Social;

VI. El Congreso del Estado primero aprobará por mayoría simple y en votación nominal la lista de elegibles, para luego proceder a elegir al Magistrado por mayoría calificada y en votación por cédula de entre los candidatos de la lista aprobada; y

VII. Si no existen candidatos elegibles, el Congreso no resuelve dentro del plazo fijado por la convocatoria o ningún candidato elegible reúne la mayoría requerida en tres votaciones por cédula, se declarará desierta la convocatoria y se emitirá una nueva.

Artículo 25. Relaciones laborales

1. Las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores se rigen por la legislación estatal en materia de servidores públicos, sin perjuicio de lo señalado en esta ley sobre resolución de controversias laborales.

Artículo 26. Servicio Profesional de Carrera

1. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Tribunal se hará mediante el sistema de servicio profesional de carrera.

2. El servicio profesional de carrera se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

3. El sistema del servicio profesional de carrera se conforma por los siguientes subsistemas:

- I. Planeación de recursos humanos y clasificación de puestos;
- II. Reclutamiento y selección;
- III. Ingreso, nombramiento, licencia y reingreso;
- IV. Profesionalización y capacitación; y
- V. Evaluación del desempeño y permanencia.

Artículo 27. Impedimentos

1. Los magistrados, secretarios y actuarios del Tribunal están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión federal, estatal o municipal, o de particulares cuando se perciba sueldo, salvo los cargos de docencia que no sean incompatibles con el horario laboral del Tribunal; y
- II. Ejercer libremente la profesión de abogado, patrocinar asuntos judiciales por sí o por interpósita persona, ante tribunales federales o estatales, aún con licencia, salvo en causa propia, del cónyuge, de ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, 3, 11, 15, 16 B, 16 F, 16 H, 16 J, 23, 136, 148, 178, 196, 197, 201, 203, 206, 207, 209, 213, 215, 238, 239, 240, 241 y 243; y se derogan los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Especializados y Mixtos, Juzgados Menores y de Paz, Jurado Popular, Consejo de la Judicatura y demás órganos y dependencias que lo integren.

Artículo 3. [...]

I. y II. [...]

III. (Derogado)

IV. a VII. [...]

[...]

[...]

Artículo 11. [...]

[...]

[...]

[...]

(Derogado)

Artículo 15. El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura de Jalisco, para el cabal desempeño de sus funciones, podrán crear las direcciones, unidades departamentales y órganos auxiliares que consideren necesarios, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme lo permitan su respectivo Presupuesto de Egresos, que deberán ejercer con plena autonomía y de conformidad con la ley.

Artículo 16 B. El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura precizarán en el Plan General del Poder Judicial sus objetivos, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que coadyuven a la mejora de la administración de la justicia en la Entidad.

Artículo 16 F. Previo a la aprobación de su Programa Operativo Anual, el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura, podrán recabar opinión del COPLADE o del Comité de Planeación para el Desarrollo del Poder Legislativo.

Artículo 16 H. [...]

I. [...]

II. (Derogado)

III. a V [...]

[...]

[...]

Artículo 16 J. Para que adquiriera vigencia el Plan General del Poder Judicial, su actualización o modificación, y sus programas operativos anuales, deberán ser aprobados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 23. [...]

I. a XV [...]

XVI. Discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá a su Presidente para que, junto con el elaborado por el Consejo de la Judicatura los envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

XVII. a XXVIII [...]

Artículo 57. (Derogado)

Artículo 58. (Derogado)

Artículo 59. (Derogado)

Artículo 60. (Derogado)

Artículo 61. (Derogado)

Artículo 62. (Derogado)

Artículo 63. (Derogado)

Artículo 64. (Derogado)

Artículo 65. (Derogado)

Artículo 66. (Derogado)

Artículo 67. (Derogado)

Artículo 68. (Derogado)

Artículo 69. (Derogado)

Artículo 70. (Derogado)

Artículo 71. (Derogado)

Artículo 72. (Derogado)

Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley.

Artículo 148. [...]

I. a V [...]

VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

VII. a X [...]

XI. Aprobar el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado con excepción del correspondiente al Supremo Tribunal de Justicia, el cual se remitirá al presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que, junto con el elaborado por dicho tribunal, se envíe al Titular del Poder Ejecutivo;

XII. a XIII [...]

XIV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Entidad, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y los ordenamientos que de ella emanan;

XV. a XX [...]

XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión

Substanciadora del Consejo de la Judicatura, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XXII. a XXV. [...]

XXVI. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia;

XXVII. a XXIX. [...]

XXX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Entidad, a excepción de los que correspondan al Supremo Tribunal de Justicia, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXI. a XXXIX. [...]

Artículo 178. Las Direcciones de Planeación, Administración y Finanzas y de Contraloría y Evaluación, tendrán a su cargo el control y la inspección respectivamente del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial del Estado, con excepción de aquellas que correspondan al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 196. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como los miembros del Consejo de la Judicatura sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal.

Artículo 197. Los magistrados del Supremo Tribunal serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 201. [...]

I. El Supremo Tribunal de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus magistrados y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos, respectivamente;

II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia cuando se trate de servidores públicos de ese órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

III. y IV. [...]

[...]

[...]

Artículo 203. [...]

I. y II. [...]

III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones VIII y X del artículo 198, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura, remitirán el asunto al Pleno respectivo, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

[...]

IV. [...]

V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o sus respectivos presidentes, o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura, según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

[...]

Cuando la falta motivo de la queja fuere leve, el presidente de Supremo Tribunal de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura impondrán la sanción que corresponda y dictarán las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirán el asunto al Pleno respectivo, a fin de que procedan de acuerdo con sus facultades.

Artículo 206. Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Justicia Administrativa mediante el recurso de revisión administrativa.

Artículo 207. Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de jueces de primera instancia, las cuales podrán impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Tribunal de Justicia Administrativa determine si el Consejo de la Judicatura nombró, adscribió, readscribió o removió a un Juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura.

Artículo 209. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado al Tribunal de Justicia Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes, donde se le dará curso según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura durante el procedimiento.

Artículo 213. Las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa que declaren fundado el recurso planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

[...]

[...]

Artículo 215. Cada Comisión Substanciadora, se integrará con un representante ya sea del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, nombrado por el Pleno respectivo; otro que designará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero, nombrado de

común acuerdo por ambos. El dictamen de la Comisión se emitirá por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 238. [...]

En asuntos de competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y sus respectivas salas, habrá jurisprudencia cuando se esté en presencia de cinco fallos en un mismo sentido y sin interrupción.

Artículo 239. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el ámbito de su competencia declarará, con arreglo a la presente ley y su reglamento, los casos en que exista jurisprudencia definida y ordenará su publicación en el Boletín Judicial, para que desde luego surta efectos.

Para tales efectos, el Pleno del Tribunal remitirá de inmediato los criterios obligatorios al Consejo de la Judicatura para su publicación.

En caso de que llegare a existir contradicción en la jurisprudencia de las salas, será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien resuelva sin más trámite la que debe prevalecer.

[...]

I. a III. [...]

Artículo 240. La jurisprudencia definida por el Supremo Tribunal en los asuntos de su competencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que:

I. Se pronuncie ejecutoria en contrario acordada por el voto de cuando menos tres cuartas partes de los magistrados en funciones del Supremo Tribunal; o

II. [...]

[...]

Artículo 241. [...]

[...]

El Supremo Tribunal de Justicia deberá establecer en su proyecto de presupuesto de egreso los recursos necesarios para hacer frente al haber de retiro.

Artículo 243. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia o quien ejerza sus funciones, a solicitud por escrito del interesado, procederán a formular el cálculo de la prestación que corresponda al magistrado por concepto de haber por retiro, además de sus prestaciones laborales, tomando en cuenta su permanencia en el cargo de magistrado y el último sueldo mensual integrado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2018, previa su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. El Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, perteneciente al Poder Judicial del Estado, se transforma en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como organismo constitucional autónomo, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

Todas las referencias en leyes, reglamentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos, relativas al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderán hechas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Todas las referencias en leyes, reglamentos, contratos, convenios y demás actos jurídicos, relativas al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderán hechas a:

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se trate de asuntos materialmente jurisdiccionales; o

II. La Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando se trate de los demás asuntos.

TERCERO. Los magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco continuarán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, en las respectivas salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuya numeración se corresponda con la que encabezaban en el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Los servidores públicos del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco pasarán a integrarse al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la adscripción que determine la Junta de Administración de este último, preferentemente en el área similar que corresponda.

CUARTO. Los juicios y procedimientos jurisdiccionales en curso ante las Salas unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, previamente a la vigencia del presente decreto, continuarán tramitándose ante la correspondiente Sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los juicios y procedimientos jurisdiccionales en curso ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, previamente a la vigencia del presente decreto, serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Los procedimientos y asuntos no jurisdiccionales en curso ante el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, previamente a la vigencia del presente decreto, serán resueltos por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, salvo que de acuerdo a la Ley Orgánica del propio Tribunal corresponda su atención a la Sala Superior.

QUINTO. Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado para realizar todas las adecuaciones y modificaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales, así como las gestiones ante las autoridades fiscales federales, que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto, en cuanto a la transformación del Tribunal de lo Administrativo del Estado como órgano del Poder Judicial del Estado, en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como organismo constitucional autónomo, con el apoyo de la intervención que se requiera por parte de la representación oficial del propio Tribunal.

SEXTO. En tanto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no expida o armonice sus disposiciones reglamentarias en los términos del presente decreto, se estará en lo que no lo contradiga a lo que determine el Reglamento vigente.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Diputado Presidente
ISMAEL DEL TORO CASTRO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
SAÚL GALINDO PLAZOLA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
JOSÉ GARCÍA MORA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26433/LXI/17, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 11, 15, 16 B, 16 F, 16 H, 16 J, 23, 136, 148, 178, 196,197, 201, 203, 206, 207, 209, 213, 215, 238, 239, 240, 241 Y 243, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 Y 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017
NÚMERO 38. SECCIÓN IV
TOMO CCCLXXXIX

DECRETO 26432/LXI/17, mediante el cual se reforman las denominaciones del Título Séptimo del Libro Segundo y del Capítulo VIII del Título Séptimo del Libro Segundo, y los artículos 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 y 154; y adiciona el Capítulo XIII denominado "Del Ocultamiento o Falsificación de Rendimientos y Tráfico de Influencias" al Título Séptimo del Libro Segundo, y los artículos 154-L y 154-M, todos del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*. **Pág. 3**

DECRETO 26433/LXI/17, mediante el cual se expide la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco* y reforman los artículos 2, 3, 11, 15, 16 B, 16 F, 16 H, 16 J, 23, 136, 148, 178, 196, 197, 201, 203, 206, 207, 209, 213, 215, 238, 239, 240, 241 y 243, y deroga los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y 72 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco*. **Pág. 10**

